



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO



NÚMERO 19

Viernes 24 de Enero

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 263, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1940, publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 17 de Septiembre de 1940 por el que se declara de interés nacional, a los efectos de la Ley de 24 de Octubre de 1939, de protección a las nuevas industrias la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles.

La aspiración siempre sentida de que nuestros motores de explosión utilicen carburantes nacionales, tiene hoy, en su satisfacción, un carácter de urgencia que, impuesto por múltiples circunstancias, obliga a buscar rápida solución al problema mediante la utilización de sustitutos del petróleo y sus derivados.

Las soluciones ya logradas en otras Naciones a problemas similares al nuestro, nos ahorra el período de investigación y ensayo, que en la busca del dispositivo o del carburante habría de iniciarse, tanto más cuanto que la difusión de aquellas soluciones exóticas ha hecho que en nuestro propio país se haya iniciado la fabricación de los aparatos necesarios con consumo exclusivo de productos nacionales.

Sólo resta, por tanto, impulsar decididamente esas fabricaciones mediante el estímulo y amparo adecuado que nuestras leyes tienen determinado para industrias que, como éstas, son de interés nacional, aunque al par que la decidida ayuda se vele y se cele para que los intereses particulares no puedan lesionar el general de la Nación.

El carácter general del problema y la intervención que en su resolución han de tener diversos Departamentos ministeriales, obliga a que la Presidencia del Gobierno asuma, en los límites que en la disposición se plantean, la dirección de este asunto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a los efectos de la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias, la fabricación de gasógenos adapta-

bles a vehículos automóviles y motores fijos, siempre que las materias que en ellas se destilen sean de producción nacional y sustituyan como carburante al petróleo y sus derivados.

La misma consideración tendrán las industrias que se dediquen a la construcción de aparatos o dispositivos que permitan utilizar en los motores de explosión sustitutos nacionales de cualquier clase de petróleo y sus derivados sin modificación esencial de los referidos motores.

Artículo segundo.—La Empresas o entidades españolas, para obtener los beneficios del artículo anterior, habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Hallarse en posesión de la patente nacional o extranjera correspondiente al sistema que empleen.

b) Obtener una certificación favorable de la Comisión competente, previas las pruebas que dicha Comisión determine.

c) Que las primeras materias empleadas en la construcción de gasógenos y aparatos, sean, en toda o en casi su totalidad, de producción nacional.

d) Obligarse a ceder la patente que utiliza mediante el abono del canon que se estipule, para la construcción por el Estado o particulares de los aparatos que empleen, con objeto de alcanzar su más rápida difusión por el país.

e) Fijación de un plazo de garantía del buen funcionamiento de los aparatos.

f) Compromiso de mantener por su cuenta, durante el tiempo que se fije, una o varias estaciones de demostración e instrucción de conductores y mecánicos.

g) Compromiso de facilitar piezas de repuesto de los gasógenos y dispositivos.

Artículo tercero.—Las entidades constructoras de gasógenos y aparatos que cumplan los requisitos marcados en el artículo anterior, tendrán preferencias para el suministro de las primeras materias que les son necesarias, sirviéndoseles con carácter urgente los pedidos que hagan.

Artículo cuarto.—La concesión, en cada caso, de los beneficios de industria de interés nacional, corresponderá al Gobierno, mediante propuesta que formule una Junta, que al efecto se crea, dependiendo de la Presidencia del Gobierno.

A la referida Junta corresponderá también la gestión acerca de los

organismos competentes, del suministro de las primeras materias necesarias para la construcción de los aparatos; la realización de las pruebas a que se refiere el artículo segundo y la fiscalización de la justa aplicación de aquellos suministros.

Dicha Junta estará formada por un Presidente, designado directamente por el Gobierno; tres Vocales, representantes de los Ministerios de Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, nombrados a propuesta de los titulares de esos Departamentos, y un cuarto, perteneciente al Alto Estado Mayor, que ejercerá las funciones de Vocal Secretario.

Para la realización de las pruebas la Junta, con carácter eventual, podrá recabar el nombramiento de los auxiliares técnicos que estime necesarios.

Artículo quinto.—La tramitación y resolución de cuanto se relaciona con lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrá el carácter de urgente, afectando esta calificación tanto a la Junta como a las entidades oficiales y particulares que hubieran de intervenir en el asunto.

Artículo sexto.—Los precios de venta a particulares serán aprobados por el Estado, mediante informe y propuesta de la Junta nombrada.

Artículo séptimo.—Por la Campsa se atenderá en sus estaciones de aprovisionamiento al suministro de los productos de índole vegetal o mineral que los gasógenos hayan de destilar, correspondiendo a la mencionada entidad la preparación de los mismos, con sus envases.

Artículo octavo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto y anulado el concurso convocado por la Dirección General de Minas con fecha veintinueve de Agosto último para la adquisición de cinco mil gasógenos.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

5860

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Abastecimientos y Transportes

DISTRIBUCION DE ARTICULOS

Habiéndose observado un error en la Circular de distribución de artículos publicada en este periódico oficial de ayer, se hace saber que la fecha a partir de la cual han de retirarse de almacén, es la del día VEINTICINCO DE ESTE MES, en lugar del día treinta, que aparece consignada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 24 de Enero de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

302

Audiencia Territorial

Don German Repetto y Rey, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

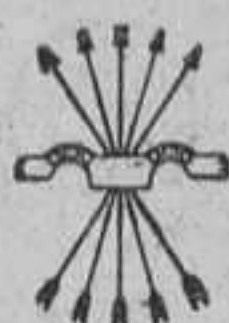
Certifico: Que en el rollo número 39 de 1940, de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, seguidos por don Pedro Pérez y Pérez, con don Nemesio Pozo Figueras y otro, sobre cumplimiento de contrato de compraventa, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 37

Señores: Don Vicente R. Redondo, don Adrián Moreno y don Vicente L. Naranjo.

Cáceres, 22 de Octubre de 1940.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Llerena, a instancia del Procurador don León Cubero, en nombre y representación de don Pedro Pérez y Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Fuente de Cantos, contra don Nemesio Pozo Figueras y don Antonio del Barco y Zarza, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Llerena, representados por el Procurador don Delfín James, sobre cumplimiento de contrato y otorgamiento de escritura, de cuyos autos



conoce la Sala a virtud de la apelación interpuesta por el actor, contra la sentencia en ellos recaída con fecha 8 de Abril próximo pasado, por la que se declara firme la compraventa convenida entre las partes y la obligación de otorgar escritura con imposición de las costas al recurrente; y

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación contra ella formulada, fueron emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Sala, sustanciándose la apelación por todos sus trámites, y con la sola intervención del apelante, hasta la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 19 del actual, en cuyo acto solicitó el Letrado don Diego Rosado a nombre de aquél la revocación de la sentencia, sin que compareciera el apelado.

Resultando: Que en la tramitación se han observado en lo sustancial las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Vicente L. Naranjo Barquero.

Considerando: Que si bien el allanamiento del demandado a la demanda, ha impedido probar al actor que antes de la reclamación judicial, practicó gestiones particulares sin resultado, para lograr el cumplimiento del contrato, es indudable que desde la fecha del acto conciliatorio —17 de Mayo de 1938— en que se perfeccionó el contrato de compraventa, hasta la de la interposición de la demanda—6 de Marzo del 39—ha transcurrido un lapso de tiempo suficiente para estimar que por parte de los demandados ha habido lenidad, ya que la obligación contraída no está sometida a condición alguna puesto que las dos estipulaciones del acto conciliatorio son independientes, y por tanto, pudieron y debieron otorgar la escritura y entrega de la cosa vendida sin dilaciones ni estímulos y requerimientos del comprador, todo cual excluye a éste de la posibilidad de considerarlo como temerario y malicioso, condiciones indispensables para una condena de costas, máxime cuando el que usa de un derecho que legítimamente le corresponde, a nadie daña y perjudica, según sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1917 y 17 de Diciembre de 1912.

Vistas las disposiciones legales citadas y las de general aplicación.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos firme la compraventa convenida entre actor y demandados, de dos sextas partes de una tierra de cinco fanegas y 459 milésimas de cabida, plantada de vides y olivar, al sitio de la Criada, término de Fuente de Cantos, y en su consecuencia, condenamos a los demandados don Nemesio Pozo Figueras y don Antonio del Barco Zarza, en la representación que obtentan, a que otorguen la correspondiente escritura y entreguen dicha porción de finca al comprador don Pedro Pérez Pérez, mediante pago del precio estipulado, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia a las partes y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma prescrita por el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez firme, remítanse testimonio de la misma y los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente R. Redondo.

—Adrián Moreno. — Vicente L. Naranjo. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 22 de Octubre de 1940. — S. S., Pedro Acedo. — Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según previene la Ley, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 8 de Noviembre de 1940. — S. S., Pedro Acedo.

6725

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Don Ignacio Palomo Rodríguez, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

CERTIFICO: Que por este Tribunal y en el expediente que se dirá, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

«SENTENCIA 633.—Señores: Presidente, Comandante don Luis Cabanas Valles; Vocales, don Enrique Moreno Albarrán, don Angel Mancha Godoy.—En la ciudad de Cáceres a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente sin número de mil novecientos treinta y ocho, procedente del Juzgado Instructor de Cáceres y seguido contra Reyes Regino Crálo Fernández y Francisco Rico Navarro, de cuarenta y nueve y cuarenta y cuatro años de edad, vecinos de Cáceres, casados e insolventes, siendo Ponente el Juez de Primera Instancia e Instrucción, don Enrique Moreno Albarrán.—

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los expedientados a que satisfagan al Estado por vía de indemnización como responsables políticos, la cantidad de QUINIENTAS PESETAS a cada uno de ellos, las cuales se harán efectivas con relación al fallecido con cargo a su posible caudal hereditario, en la forma y con las excepciones que previene el artículo quince de la vigente Ley. Notifíquese en forma la presente resolución a los encartados.—Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cabanas Valles.—Enrique Moreno Albarrán.—Angel Mancha Godoy.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al señor Administrador del «Boletín Oficial del Estado» para su inserción en el mismo, a fin de que sirva de notificación a los encartados o sus herederos cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Cáceres a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

169

Don Ignacio Palomo Rodríguez, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA 632.—Señores: Presidente, Comandante don Luis Cabanas Valles; Vocales, don Enrique Moreno Albarrán, don Angel Mancha Godoy.—En la ciudad de Cáceres a 30 de Diciembre de 1940.—Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente sin número de 1938, del Juzgado de Instrucción de Cáceres, seguido contra Narciso Enrique Santillana Fernández, Isabel Santillana Fernández, Cándido Holguín Canales, Joaquina Redondo Mena, Norberto Holguín Canales y Daría González Revilla, mayores de edad, vecinos de Cáceres, excepto Norberto y Cándido Holguín que lo son de Navas del Madroño, insolventes todos ellos excepto Joaquina Redondo Mena, y siendo Ponente el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Enrique Moreno Albarrán.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos a los expedientados a que satisfagan al Estado por vía de indemnización, como responsables políticos, la cantidad de QUINIENTAS PESETAS cada uno de ellos, las cuales se harán efectivas con cargo al posible caudal hereditario de cada uno en la forma y con las excepciones que previene el artículo quince de la vigente Ley. Notifíquese en forma la presente resolución a los herederos de los encartados y librense de ella los testimonios prevenidos por la Ley.—Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cabanas Valles.—Enrique Moreno Albarrán.—Angel Mancha Godoy.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta capital, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los encartados o a sus herederos, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Cáceres a 31 de Diciembre de 1940.—Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

170

Don Manuel María Díaz Otañes, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«SENTENCIA.—Señores: Presidente, Comandante don Luis Cabanas Valles; Vocales, don Enrique Moreno Albarrán, don Angel Mancha Godoy.—En la ciudad de Cáceres a 31 de Diciembre de 1940. Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, el expediente sin número de 1938, del Juzgado Instructor de Cáceres, y seguido contra José Luis González Reino, de diecinueve años de edad, de nacionalidad portuguesa, soltero e insolvente, siendo Ponente el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Enrique Moreno Albarrán.

FALLAMOS.—Que debemos absolver y absolvemos al expedientado José Luis González Reino. Notifíquese en forma la presente resolución al encartado mediante anuncios que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en ellos que por virtud de tal fallo el encartado ha recobrado la libre disposición de los bienes que pudiera poseer, siendo esto suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas pre-

cautorias se hubieran podido tomar. Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Cabanas Valles.—Enrique Moreno Albarrán.—Angel Mancha Godoy.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación al interesado cuyo actual paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente que firmo en Cáceres a 1.º de Enero de 1941.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

171

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número cincuenta y uno del año mil novecientos treinta y siete, incoado por el Juzgado de Instrucción de Plasencia, e impuesta a los vecinos de Malpartida de Plasencia, Germán Canelo González y Samuel Mateo Sánchez, estos inculcados han recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Manuel María Díaz.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

175

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número cincuenta del año mil novecientos treinta y siete, incoado por el Juzgado de Instrucción de Plasencia, e impuesta al vecino de Tornavacas, Justo González Sánchez, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

176

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número cincuenta del año mil novecientos treinta y siete, incoado por el Juzgado de Instrucción de Plasencia, e impuesta al vecino de Tornavacas, José Llanes Crespo, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

177

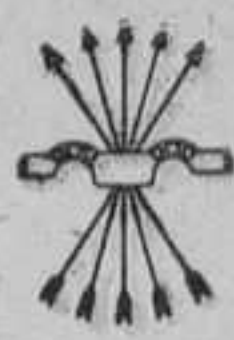
División Hidráulica del Tajo

A G U A S

Se ha presentado en esta División instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

N O T A

Nombre del petionario, don Vicente Mariño Báez; nombre del representante en Madrid, señores Ortiz de Solórzano, Pizarro y Bastida. Serrano, 50; clase de aprovechamiento que se proyecta, usos industriales; cantidad de agua que se pide, 25 li-



tros por segundo; corriente de donde se ha de derivar, Ribera de Gata; término municipal donde radicarán las obras, Moraleja (Cáceres).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 27 de Marzo de 1931, que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida Nota en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales a contar del en que aparezca su publicación en dicho periódico oficial, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta división, sita en Madrid, Fortuny, 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 17 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(38 80 ptas.) 248

AGUAS

Don Germán Hernández Mateo, ha presentado en esta División instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 180 litros por segundo, derivados del río Tiéstar, en término municipal de MALPARTIDA DE PLASENCIA (Cáceres), con destino al riego de la finca denominada «Vega de la Bazagona», de los términos municipales de Malpartida de Plasencia y de Toril, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir del siguiente de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas, presentar en esta División y en las Alcaldías de los citados pueblos de Malpartida y Toril, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta División, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, para cuantos deseen examinarlos.

NOTA EXTRACTO

El proyecto comprende la instalación de 3 bombas centrifugas, sobre un basamento de hormigón, por tuberías de aspiración independientes; dos de estas bombas son de las mismas características; 16 C. V. de potencia; 11,00 m. de altura manométrica total, y 230 metros cúbicos de rendimiento por hora. La otra bomba requiere una potencia de 25 C. V., la altura manométrica total, es de 22 metros y el rendimiento por hora de 180 metros cúbicos.

Dichas bombas impulsan el agua a cuatro depósitos de los que arrancan otros tantos canales designados A, B, C, y D., sus cajeros tienen por dimensiones respectivas: 37 x 63 los A. y B., 50 x 30 el D. y segunda parte del B., la primera parte de éste es de 50 x 10. La pendiente de todos los canales es de una milésima.

No figuran en el proyecto cálculos justificativos de sus elementos, ni referencias altimétricas que permitan consignar en esta nota si la zona regable de este proyecto, queda inundada por el embalse del salto A) del que es concesionario Fuerzas y Rigos del Tajo, S. A.

La extensión de la zona que se pretende regar, es de ciento sesenta hectáreas.

La toma tiene lugar en término de Malpartida de Plasencia y la zona regable está en este citado término y en el de Toril.

Madrid, 18 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides. (85 ptas.) 251

Tesorería de Hacienda

Anuncio

El señor Arrendatario de Tributos de esta provincia me participa habiendo a bien nombrar Auxiliares Recaudadores de este Arriendo a don Valentín Curro Curro, para la zona primera de Hoyos, y a don Bartolomé Puerto Chamorro, para la segunda zona de Trujillo.

Aceptado los expresados nombramientos, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, rogando a la primera preste el auxilio que dichos funcionarios reclamen en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres a 17 de Enero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Paulino de Sande.

Anuncio

El señor Arrendatario de Tributos de esta provincia me participa haber tenido a bien dejar cesante al Auxiliar Recaudador de la primera zona de Hoyos a don Isidro Caldera Manzano.

Aceptado el expresado cese, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades.

Cáceres a 17 de Enero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Paulino de Sande. 220

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de Diciembre último, referente al «Servicio Social de la mujer» y como aclaración al artículo primero de la misma, se pone en conocimiento de todas las maestras que hayan empezado a regentar escuelas, tanto en propiedad, propiedad provisional o interinamente, con posterioridad al primero de Enero de 1938, que en el plazo máximo de ocho días, presentarán en esta Sección Administrativa un certificado, expedido por los departamentos competentes del Servicio Social, que acredite la terminación del mismo o su exención, documento justificativo de tenerlo solicitado o hallarse cumpliéndolo, bien entendido que el incumplimiento de esta orden en el plazo marcado llevará consigo la declaración en la situación de excedencia forzosa sin derecho a percibo del sueldo.

Cáceres a 21 de Enero de 1941.—El Jefe de la Sección, Nicasio Jiménez. 252

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por medio del presente hago saber: Que el día tres de Febrero próximo y hora de las diez y media, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de las fincas embargadas a los penados Florencio Santamaría Félix, Doroteo Calle Chorro y Nicasio Félix Bermejo, para pago de las costas procesales en la causa número 57 de 1938, por infracción de la ley de pesca, que con su tasación son las siguientes:

De la propiedad de Florencio Santamaría Félix.

Un huerto al sitio del «Remondijo», en término de Vastastillas, linda por S. y M., con camino; P., con Alicio García, y N., con Rogelio Domínguez y Anastasio Chamorro; tiene una cabida aproximada de cincuenta áreas; tasada pericialmente en la cantidad de mil doscientas veinticinco pesetas.

De la propiedad de Doroteo de la Calle Chorro.

Una suerte de terreno con mata, al sitio «Remondij», en término de Vastastillas, linda por S., con Dionisio Rufo; P., Ignacio Herrero; N., con Eulalia Moreno, y M., con finca de Teodoro Calle, vecino de Piornal, tiene una cabida aproximada de treinta áreas; quinientas setenta y cinco pesetas.

Otra suerte de tierra en los cercados, en término de Vastastillas, linda por S., con camino; P., Desideria Félix; N., Eulalia Moreno, M., Juana García, tiene una cabida aproximada de cuarenta y cinco áreas; tasada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de Nicasio Félix Bermejo.

Un cercado al sitio del «Regajo del Prado»; linda por S., con otro de Victoriano Pérez; P., con Daniel Tierno; N., con Filomena Iglesias, y M., con el Cordel, tiene una cabida aproximada de setenta áreas; tasada en mil trescientas veinticinco pesetas.

Todas las fincas antes descritas radican en término de Vastastillas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Plasencia a tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(76 20 ptas.) 189

Alcaldías

CARRASCALEJO

Repertimiento General de Utilidades del año 1940

Como Alcalde de este Ayuntamiento hago saber: Que ultimado por esta Junta el Repertimiento General de Utilidades para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres

más, durante cuyo plazo pueden presentarse contra el mismo por los contribuyentes en él comprendidos cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Se hace constar que toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Carrascalejo a 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Angel Soriano. 7268

ARCO

Edicto

Repertimiento General

Terminado por la Junta General de Repertimiento el Repertimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, pueden los contribuyentes en él comprendidos aducir cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Arco a 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Bernardo Nuevo. 7303

TALAUVERUELA

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1936 a 1939, ambos inclusive, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Talaveruela a 12 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Eulalio Martín. 7311

SERRADILLA

Don Juan Bautista Loro Antón, Presidente de la Junta del Repertimiento general de Utilidades de Serradilla, correspondiente al año 1940.

Hago saber: Que confeccionado e documento cobratorio a que anteriormente se hace referencia, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Durante dicho plazo y tres días más, podrán presentarse reclamaciones, las cuales habrán de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Serradilla, 10 de Enero de 1941.—El Presidente, Juan Bautista Loro. 88



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :- MES DE SEPTIEMBRE DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio	25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles	
1	Abadía	360												
2	Abertura.....													
3	Acebo	185												
4	Acehuche.....	1.140		723										
5	Aceituna.....	25												
6	Ahigal.....	825												
7	Albalá.....	265		312										
8	Alcántara.....	1.610		2.036	80					27				
9	Alcollarín.....	20		180										
10	Alcuéscar.....	345												
11	Aldeacentenera.....													
12	Aldea del Cano.....													
13	Aldea de Trujillo.....	215												
14	Aldeanueva de la Vera.....													
15	Aldeanueva del Camino.....	315												
16	Aldehuela del Jerte.....	40												
17	Alía.....	410		240										
18	Aliseda.....	1.470		310						385				
19	Almaraz.....													
20	Almoharín.....	355								70				
21	Arco.....													
22	Arroyo de la Luz.....	6.230		13.663										
23	Arroyomolinos de la Vera.....	415												
24	Arroyomolinos de Montánchez.....													
25	Baños.....	3.793		10	50									
26	Barrado.....													
27	Belvís de Monroy.....	560		180										
28	Benquerencia.....	40					8							
29	Berzocana.....													
30	Berrocalejo.....	175		90										
31	Bohonal de Ibor.....	385												
32	Botija.....													
33	Brozas.....	450		944										
34	Cabañas del Castillo.....			120										
35	Cabezabellosa.....	444	50	180						84				
36	Cabezuela del Valle.....	215												
37	Cabrero.....	48												
38	Cáceres.....	24.385		1.414						6.290			910	
39	Cachorrilla.....	40												
40	Cadalso.....	120												
41	Calzadilla.....	280	60											
42	Caminomorisco.....	185		105								11		
43	Campillo de Deleitosa.....	113												
44	Campo (El).....	100		1.028										
45	Cañamero.....	365												
46	Cañaverál.....													
47	Carbajo.....													
48	Carcaboso.....													
49	Carrascalejo.....	195												
50	Casar de Cáceres.....	2.195		335										
51	Casar de Palomero.....	230												
52	Casares de las Hurdes.....	35										3		
53	Casas de Don Antonio.....	280												
54	Casas de Don Gómez.....													
55	Casas del Castañar.....													
56	Casas del Monte.....													
57	Casas de Millán.....	555		1.691										
58	Casas de Miravete.....	75												
59	Casatejada.....	660												
60	Cañillas de Coria.....													
61	Castañar de Ibor.....	980												
62	Ceclavín.....	440												
63	Cedillo.....	225					56	25						
64	Cerezo.....	10												
65	Cilleros.....	350		2.420						17	25		5	40
66	Collado.....	95												
67	Conquista de la Sierra.....	50		60										
68	Coria.....	3.065		1.245										
69	Cuacos.....	130												
70	Cumbre (La).....	894												
71	Deleitosa.....	340		619										
72	Descargamaría.....	85												
73	Eljas.....	140		363										
74	Escorial.....	60												
75	Estorninos.....	15												
76	Fresnedoso de Ibor.....													
77	Galisteo.....													

(CONTINUARA)

6360